



**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Magistrado Ponente: **PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN**

Medellín, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Sentencia:</b>	No. 009
<b>Radicado:</b>	05000 22 21 000 2019 00020 00
<b>Proceso:</b>	Tutela [Primera instancia]
<b>Accionante:</b>	Luis Fernando Sierra Jaramillo
<b>Accionado:</b>	Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante de Antioquia
<b>Decisión:</b>	Deniega el amparo deprecado
<b>Sinopsis:</b>	En el <i>sub judice</i> se advierte que no se configuran los requisitos generales como tampoco los especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, fijados por la jurisprudencia constitucional, toda vez que la decisión adoptada por el Despacho accionado, se motivó suficientemente en la prueba legalmente recabada, y sobre la que no existe decisión judicial que contrarie su validez, y la misma fue adoptada conforme el marco normativo aplicable al procedimiento de restitución de tierras.

Procede la Sala a resolver la acción de tutela formulada por el señor **Luis Fernando Sierra Jaramillo** en contra del **Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante de Antioquia**, en la cual se dispuso la vinculación de las partes e intervinientes dentro del proceso bajo Radicado No. 05000 31 21 101 2018 00108 00, el cual origina el presente trámite constitucional, así como las entidades destinatarias de órdenes contenidas en la sentencia proferida en dicho asunto.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Fundamentos de hecho.** El señor **Luis Fernando Sierra Jaramillo**, como **Juez Promiscuo del Circuito de Urrao - Antioquia**, actuando en nombre propio impetró acción de tutela en contra del **Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante de Antioquia**.

Como fundamento de su acción, sostuvo que, mediante sentencia del 9 de noviembre de 2018 el **Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución**

**de Tierras Itinerante de Antioquia** le ordenó al Despacho de que es titular que procediera a «*dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil, mediante providencia del 5 de marzo de 1996, en cuanto se le ordenó la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre el bien de matrícula inmobiliaria N 036-002858 [sic], constituido mediante la escritura pública N 178, del 24 de abril de 1989, Notaría Única de Betulia, y lo demás que de ello se derive, esto de acuerdo a las pruebas allegadas durante el trámite procesal visibles en los (folios 98 y 99 del expediente)*».

Dijo que dicha providencia no fue notificada a su Despacho, y sólo hasta el 21 de marzo de 2019, fue enterado de una providencia emitida por el Juzgado accionado, en la cual se le requería para que allegara informe sobre el cumplimiento de la sentencia.

Aseveró que, dio alcance a dicho requerimiento mediante Oficio No. 0248 del 27 de marzo de 2019, en el cual informó que, dentro del proceso ejecutivo con Radicado No. 2573, mediante auto del 19 de marzo de 1996 se había ordenado cumplir lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Antioquia, y se había librado el Oficio No. 132 del 9 de mayo de 1996, ordenando la cancelación del gravamen hipotecario y que el mismo había sido retirado por el interesado.

Afirmó que, mediante auto del 09 de julio de 2019, el **Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante de Antioquia** lo requirió so pena de iniciar incidente de desacato, por considerar que no se había dado cumplimiento a lo ordenado, toda vez que, en el respectivo certificado de tradición, esto es, el correspondiente al FMI No. 036-0002858, aún figuraba el gravamen hipotecario.

Indicó que, ante tal situación, mediante proveído del 15 de julio de 2019, se brindaron explicaciones al Juzgado accionado, en el sentido que conforme el artículo 47 del Decreto 960 de 1970, la cancelación decretada en sentencia debe comunicarse es a la respectiva Notaría, y elevando sendos interrogantes relativos a qué actuaciones adicionales debía rendir, y el presupuesto necesario para ello con cargo a qué entidad estaría. Adicionalmente que, se emitió un nuevo oficio dirigido a la Notaría de Betulia, comunicando la cancelación del gravamen hipotecario, pero advirtiéndole que el mismo debería ser retirado y remitido por el interesado, porque no se contaba con franquicia para remitir esas comunicaciones a otros municipios.

Adujo que, por auto del 23 de julio de 2019 el **Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante de Antioquia**, no resolvió los interrogantes realizados como derecho de petición, aunado al hecho que, a su juicio confunde sus funciones con las de un Registrados de Instrumentos Públicos o un Notario, debido a que él no tiene la facultad legal de cancelar anotaciones de un certificado de tradición, o cancelar un gravamen hipotecario. De igual forma que, no encuentra comprensible que, si ese Despacho, como perteneciente a la especialidad de restitución de tierras, cuenta con amplias potestades para ordenar la cancelación del gravamen hipotecario y las anotaciones correspondientes, insiste en sancionarle a él mediante vías de hecho.

Señaló que, mediante auto del 23 de septiembre de 2019, el Juzgado accionado le impuso sanción equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y compulsó copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de La Judicatura. Que como fundamento para imponer dicha sanción se citó el artículo 58 de la Ley 270 de 1996, norma que solo habilita a los jueces a sancionar a particulares, no siendo es te su caso, lo cual considera configura un defecto sustantivo. Adicionalmente, consideró que existió en dicha sanción un defecto procedimental, pue son se observó el trámite dispuesto en el artículo 59 de la citada Ley; por lo que consideró, que la actuación del Juzgado accionado vulneró su derecho al debido proceso.

**2. Petición de amparo.** Con base en el fundamento fáctico y las consideraciones expuestas, solicitó que se tutelara en su favor el derecho fundamental invocado, y que, en consecuencia, que se dejaran sin valor la sanción impuesta en su contra mediante auto del 23 de septiembre de 2019, por parte del **Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante de Antioquia**, y en su lugar se declarara que no existe desacato o incumplimiento alguno.

**3. Del trámite.** Por auto del 28 de octubre de 2019, fue admitida la acción de amparo en contra del **Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante de Antioquia**, se dispuso la vinculación de las partes e intervinientes, que fueron vinculadas al proceso bajo radicado No. 05000 31 21 101 2018 00108 00, adelantado ante ese Despacho, y el cual originó el presente trámite constitucional, así como las entidades destinatarias de las órdenes de la sentencia proferida dentro del aludido proceso de restitución de tierras, esto último, en atención al precedente fijado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de

Justicia en auto del 23 de julio de 2019 proferido dentro de la acción de tutela bajo radicado 05000 22 21 000 2019 00011 00.

El Despacho accionado, y algunos de los vinculados, se pronunciaron dentro del término otorgado, así:

El **Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante de Antioquia**<sup>1</sup>, afirmó, en síntesis, que no se configuraba ninguna de las causales especiales de procedencia de la acción de tutela en el presente caso, en tanto la sanción por desacato que se ataca en esta sede se profirió con sujeción al debido proceso.

Adicionalmente indicó que la sanción impuesta no se ha ejecutado, toda vez que respecto de la misma se presentó solicitud de inaplicación por parte del actor, la cual no ha sido resuelta.

La **UAEGRTD**<sup>2</sup> indicó que de las órdenes emitidas en la sentencia proferida dentro del proceso bajo radicado No. 05000 31 21 101 2018 00108 00, así como de las posteriores dirigidas al cumplimiento de la misma, no se infiere ninguna vulneración al debido proceso, en tanto debe tenerse en cuenta que dichas órdenes emanan de un trámite constitucional, que busca reparar a las víctimas del conflicto armado, así como sanear el vínculo de estas con sus tierras, ya sea desde la formalización o el saneamiento de gravámenes que pesan sobre las mismas, a fin de garantizar una vocación transformadora.

El **Departamento de Policía de Antioquia**<sup>3</sup> y la **Agencia Nacional de Minería**<sup>4</sup> si bien presentaron escrito, en el mismo no se pronunciaron sobre los hechos de la tutela, si no sobre las actividades adelantadas en cuanto cumplimiento de las órdenes contenidas en la sentencia emitida por el **Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante de Antioquia** dentro del proceso bajo radicado No. 05000 31 21 101 2018 00108 00.

La **UARIV**<sup>5</sup>, se limitó a indicar que esa entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno del actor, **Luis Fernando Sierra Jaramillo**.

---

<sup>1</sup> Folios 82 a 83 c. 1.

<sup>2</sup> Folio 91 c. 1.

<sup>3</sup> Folio 89 c. 1.

<sup>4</sup> Folio 94 a 95 c. 1.

<sup>5</sup> Folio 141 a 142 c. 1.

Los demás vinculados al presente trámite constitucional guardaron silencio dentro del término otorgado.

## II. CONSIDERACIONES

**1. La Competencia.** Es competente esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras para conocer de la presente acción de tutela en primera instancia, toda vez que se denuncia la vulneración de derechos fundamentales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y por tratarse de una acción dirigida contra una dependencia judicial, de la cual en el régimen regular, es superior funcional esta colegiatura, según lo contempla el numeral 2 del artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, compilado en el Decreto 1069 de 2015, a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017.

**2. Problema Jurídico.** Corresponde a esta Sala determinar si el **Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante de Antioquia**, ha vulnerado los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor **Luis Fernando Sierra Jaramillo, Juez Promiscuo del Circuito de Urrao - Antioquia**, dentro del proceso bajo Radicado No. 05000 31 21 101 2018 00108 00 por presuntamente no resolver las peticiones a él elevadas por auto del 15 de julio de 2019 y al sancionarlo por desacato mediante auto del 23 de septiembre de 2019.

**3. La acción de Tutela.** El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, consagran y reglamentan la acción de tutela como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o por la omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la Ley, cuando no se tengan otros mecanismos judiciales o cuando teniendo estos los mismos resulten inidóneos o se adelante como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**4. Del derecho de petición ante autoridades judiciales.** La Carta Política consagró el derecho de petición en el artículo 23, como derecho fundamental, que faculta a toda persona a «*presentar peticiones respetuosas ante las autoridades*» – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley – y, principalmente, «*a obtener pronta resolución*».

Tal derecho fundamental fue desarrollado por la Ley 1755 de 2015, la cual sustituyó el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I de la Ley 1437 de 2011; y conforme dicha normatividad, a través del ejercicio del derecho de petición se puede, entre otras actuaciones, solicitar el reconocimiento de un derecho, se resuelva una situación jurídica, que se preste un servicio, pedir una información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias e interponer recursos.

Asimismo, la referida Ley, estableció términos perentorios para resolver y contestar los diversos géneros de petición; términos que deben verse como el límite máximo de dilación admitido por la ley, sin que la imposibilidad de su observancia pueda convertirse en un pretexto para enervar la prontitud de las decisiones. En tal sentido, preceptúa el artículo 14 ibídem, que *«Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción»*. Por su parte el parágrafo de la norma en cita dispone que *«Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto»*.

Sobre la materialización del derecho de petición, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que la misma se da cuando la autoridad, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *«i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante»*<sup>6</sup>.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha establecido que, si bien todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, el objeto de las mismas no podrá recaer sobre situaciones relativas a los procesos que el respectivo funcionario judicial tenga a su cargo<sup>7</sup>. Al respecto, la Corte en Sentencia T-172 de 2016, precisó que *«resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son*

<sup>6</sup> Ver entre otras las Sentencias T-369 y 149 de 2013, y T-463 de 2011.

<sup>7</sup> Ver sentencia C-951 de 2014

*aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis<sup>8</sup>».*

En tal sentido, sostuvo la Corte en la citada providencia, *«no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial».*

**5. El derecho al debido proceso.** El derecho fundamental al Debido Proceso ha sido consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Nacional, y conforme el mismo toda actuación judicial o administrativa, deberá regirse *«conforme a leyes preexistentes al acto»* que se examina *«y con observancia de la plenitud de las formas propias».*

El derecho al Debido Proceso, ha sido considerado uno de los pilares fundamentales del Estado social y constitucional de Derecho, y ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como *«el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia»<sup>9</sup>.*

Sobre el particular la Corte Constitucional en la Sentencia T-061 de 2002, señaló que *«el debido proceso [es una] regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley»*, teniendo así, el debido proceso la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-089 de 2011, fijó los principales elementos del derecho al debido proceso, en los siguientes términos: *«Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las*

<sup>8</sup> Ver sentencias T-1124 de 2005, T-215A de 2011, T-920 de 2012, T-311 de 2013 y C-951 de 2014

<sup>9</sup>Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías»<sup>10</sup>

## 6. De la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado la doctrina de «los requisitos generales y específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales»<sup>11</sup>. Situación ésta que ha diferenciado el Alto Tribunal de la inicialmente definida como «*vía de hecho*», en tanto que, mientras la configuración de una vía de hecho requiere que el juez actúe por fuera del ordenamiento jurídico, los requisitos en comento «*contemplan situaciones en las que basta que nos encontremos con una decisión judicial ilegítima violatoria de los derechos fundamentales para que se viabilice la acción de tutela contra decisiones judiciales*»<sup>12</sup>.

Los referidos requisitos fueron sistematizados en la sentencia C-590 de 2005, dentro de la cual se diferenciaron unos generales y otros específicos. Los primeros fueron fijados así:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable<sup>13</sup>.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora<sup>14</sup>.
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible<sup>15</sup>.
- f. Que no se trate de sentencias de tutela<sup>16</sup>.

En relación con los segundos dijo la Corte que, se requiere que se presente, al menos uno de los siguientes vicios o defectos, a saber:

<sup>10</sup>Ver entre otras las sentencias T-001 de 1993, T-345 de 1996, C-731 de 2005. Sobre el debido proceso administrativo, ver, entre otras, las sentencias SU-250 de 1998, C-653 de 2001, C-506 de 2002, T-1142 de 2003, T-597 de 2004, T-031, T-222, T-746, C-929 de 2005 y C-1189 de 2005.

<sup>11</sup> Este criterio jurisprudencial ha sido aplicado entre otras, en las sentencias T-285 de 2010, T-180 de 2010, T-887 de 2011, T-269-18 y últimamente en la SU-041-18.

<sup>12</sup> Sentencia T-639 de 2006, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>13</sup> TT-504 de 2000 M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>14</sup> T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

<sup>15</sup> T-658 de 1998 M. P. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>16</sup> T-088 de 1999 y SU 1219 de 2001.

- 126
- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
  - b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
  - c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
  - d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>17</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
  - f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
  - g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
  - h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.<sup>18</sup>
  - i. Violación directa de la Constitución.

En estos eventos, determinó la Corte, procede la acción de tutela contra decisiones judiciales, y se involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.

**7. Del caso concreto.** En el presente caso, el señor **Luis Fernando Sierra Jaramillo, Juez Promiscuo del Circuito de Urrao – Antioquia**, formuló acción de tutela en contra del **Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante de Antioquia**, por considerar que, vulneró sus derechos de petición y debido proceso, en tanto, a su juicio no resolvió las peticiones a él elevadas por auto del 15 de julio de 2019 y lo sancionó por desacato mediante auto del 23 de septiembre de 2019 por el no acatamiento de la orden dada al Despacho de que es titular mediante sentencia del 9 de noviembre de 2018.

Respecto al primero de los puntos, esto es, la afectación del derecho de petición del actor, advierte esta magistratura que ningún pronunciamiento es procedente,

---

<sup>17</sup> T-522 de 2001.

<sup>18</sup> T-462 de 2003; SU 1184 de 2001; T-1625 de 2000 y T- 1031 de 2001.

habida cuenta que, las peticiones a que este alude se dieron dentro del desarrollo de un proceso judicial, y estaban dirigidas a obtener la definición de aspectos propios del mismo, tal como lo era la forma de dar cumplimiento a una orden contenida en una sentencia de restitución de tierras, de ahí que el análisis, tal como lo fijó la Corte Constitucional en la jurisprudencia referida precedentemente, debe circunscribirse a la presunta vulneración del derecho al debido proceso.

Ahora bien, en cuanto a este último derecho, de los elementos de juicio obrantes en el expediente, esta Sala encuentra que se cumplen de forma concurrente los requisitos generales de procedencia de la Acción de Tutela contra providencias judiciales, a saber, **i.** La cuestión discutida es de relevancia constitucional, pues el derecho del que se deprecia tutela es el debido proceso, derecho este transversal en las actuaciones judiciales y que enmarca el actuar de las autoridades judiciales, así como la dignidad humana y el buen nombre; **ii.** No existe mecanismo ordinario alguno que agotar frente a la decisión adoptada, pues nos encontramos frente a un proceso de única instancia, y se hizo uso del recurso de reposición; **iii.** Se cumple con el principio de inmediatez, toda vez que, entre la fecha de ejecutoria de la providencia atacada en esta sede y la presentación de la tutela solo transcurrió un mes. término este más que razonable para su interposición; **iv.** En el escrito de tutela se identificaron de forma clara los hechos que se considera generan la vulneración, así como los derechos vulnerados.

De otro lado, revisadas las decisiones objeto de reproche, no se advierte que se configuren los requisitos especiales aludidos, tal como se pasa ver:

a. El despacho accionado era el competente para emitir la decisión atacada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 102 de la Ley 1448 de 2011, artículo este último, que señala que *«Después de dictar sentencia, el Juez o Magistrado mantendrá su competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias»*. Subrayado propio.

b. La decisión se adoptó conforme el procedimiento fijado en la normatividad legal aplicable; ello teniendo en cuenta que, si bien se invocó dentro de la providencia que sancionó al actor, el artículo 58 de la Ley 270 de 1996, no menos cierto es que, el trámite sancionatorio adelantado se hizo conforme los

de los artículos 42 y 44 del Código General, respetando el procedimiento consagrado en dicha codificación para tales efectos, el cual garantizaba el derecho de contradicción y defensa del sancionado, quien en efecto ejerció de forma activa el mismo durante el respectivo trámite procesal,

c. El análisis de la prueba desarrollado en la providencia, particularmente en lo que tiene que ver con la responsabilidad subjetiva del señor **Luis Fernando Sierra Jaramillo** en el incumplimiento de la orden a dada como titular del **Juez Promiscuo del Circuito de Urao - Antioquia**, no se dio de manera arbitraria, irracional o caprichosa, ni se omitió su valoración.

d. La decisión adoptada por el **Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante de Antioquia** en la sentencia del 9 de noviembre de 2018 dentro del proceso bajo radicado No. 05000 31 21 101 2018 00108 00, dirigida al **Juez Promiscuo del Circuito de Urao - Antioquia** se fundamentó en las normas aplicables a la materia, esto es, la Ley 1448 de 2011, y la interpretación de la misma se hizo conforme los precedentes fijados por la Corte Constitucional, en cuanto a la vocación transformadora de la restitución de tierras; de ahí que en el mismo sentido la decisión sancionatoria atacada encuentre el mismo sustento, pues está dirigida a garantizar la ejecución de la sentencia, y de suyo, el saneamiento de la propiedad restituida al señor **Jesús María Álvarez Velásquez**.

e. No puede hablarse de error inducido en el sub iudice, ni se argumenta tal situación.

f. La decisión sancionatoria fue suficientemente motivada, tanto fáctica como jurídicamente, sin que se advierta falta de coherencia entre esta y el acervo probatorio que permita predicar que adolecen de una deficiente motivación. Al respecto relíevase que la orden de la sentencia fue clara, de cara a que el **Juez Promiscuo del Circuito de Urao - Antioquia** cumpliera lo ordenado por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil, en providencia del 5 de marzo de 1996, en lo relativo a la cancelación del gravamen hipotecario que pesaba sobre el bien objeto de restitución, constituido mediante escritura pública No. 178 del 24 de abril de 1989 de la Notaría de Betulia, con lo que le correspondía al actor, simple y llanamente, remitir los respectivos oficios, que incluso se encontraban en el expediente del proceso ejecutivo, a saber los Oficios No. 130 y 132 del 07 de mayo de 1996; para lo cual no era necesario contar con rubro presupuestal, pues

bastaba, conforme lo regla el artículo 11 del Código General del Proceso, remitir lo comunicación a través de mensaje de datos, esto es, correo electrónico, o «*por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición*».

g. No se dio desconocimiento a ningún precedente fijado por la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, frente a los procesos de restitución de tierras y frente a los incidentes por desacato de orden judicial.

h. No se advierte una violación directa de la Constitución.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo constitucional invocado, por no concurrir los requisitos especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial; aunado al hecho de no encontrar que las conclusiones a que llega el **Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante de Antioquia**.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### FALLA:

**Primero. DENEGAR** el amparo constitucional invocado por el señor **Luis Fernando Sierra Jaramillo** en contra del **Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante de Antioquia**, por no concurrir los requisitos especiales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, ni encontrarse vulnerado derecho fundamental alguno.

**Segundo. NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**Tercero. REMITIR** este expediente a la Honorable Corte Constitucional, de no ser impugnado, para su eventual revisión de conformidad con lo prefijado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 o en su defecto procédase conforme el Artículo 32 ibídem.

**Cuarto. DISPONER,** desde ya, el archivo del presente expediente una vez sea devuelto de la Honorable Corte Constitucional.

Proyecto discutido y aprobado en Acta No. 054 de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN**  
Magistrado

  
**ÁNGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**  
Magistrada

(Con ausencia justificada)

**JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA**  
Magistrado